

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>            | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>                     |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>110013343065-2022-00365-00</b>                       |
| <b>Asunto :</b>          | <b>Incidente de Desacato</b>                            |
| <b>Accionante :</b>      | <b>Flor Elisa Casas de Lancheros</b>                    |
| <b>Accionada :</b>       | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b> |

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto de 19 de enero de 2023 se requirió al señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas – Director de Personal del Ejército Nacional -DIPER<sup>1</sup>- y al señor Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez -Comandante de Personal del Ejército Nacional -COPER<sup>2</sup>-, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 24 de noviembre de 2022 y establecieran quién es el funcionario competente dentro de su respectiva entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- El señor Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo –Director de Personal del Ejército Nacional- atendió el requerimiento con memorial del 25 de enero de 2023. En su respuesta manifestó que, mediante oficio No. 2023313000102001 de 20 de enero de 2023, se otorgó respuesta de fondo, clara y congruente a la peticionaria. Así mismo, indicó que la decisión adoptada se notificó a través de correo certificado y mediante envío por mensaje de datos.

---

<sup>1</sup> <https://www.coper.mil.co/diper/>

<sup>2</sup> <https://www.coper.mil.co/perfil-del-comandante-395453/>

## CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo<sup>3</sup>.

2.- En este caso, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó a la Dirección de Personal –DIPER-, Sección Altas y Bajas, y al Comando de Personal del Ejército Nacional –COPER- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, respondan de forma suficiente, efectiva, congruente y oportuna el derecho de petición radicado por la accionante el 26 de octubre de 2022 y le notifiquen el contenido de su decisión en las direcciones físicas y electrónicas previstas por ella en el escrito de la tutela.

Con la comunicación No. 2023313000102001 de 20 de enero de 2023 la entidad accionada atendió cada uno de los requerimientos elevados por la peticionaria, pues remitió las solicitudes de copia del informativo prestacional por muerte y copia del informativo por medio del cual se negó la pensión de sobrevivientes a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que es la entidad competente para resolver de fondo las citadas peticiones. Así mismo, con ella aportó copia de la resolución por medio de la cual se causó el retiro por muerte del señor SLR Ismael Lancheros tal y como fue requerido por la accionante.

Es de anotar que la entidad demostró haber remitido las peticiones a la autoridad competente para resolverlas y haber notificado dicha actuación en la dirección física de la accionante, según constancias visibles a folios 4 y 28 del informe de cumplimiento.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la entidad accionada realizó gestiones idóneas y útiles para dar cumplimiento al fallo de tutela con el que se protegió el derecho de petición de la accionante, pues le brindó una respuesta clara, completa y de fondo en lo que era de su competencia y remitió lo que no al responsable de atenderlo, todo lo cual fue notificado en la dirección física prevista para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora Flor Elisa Casas de Lancheros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente decisión.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1718c51e34608e114cee47f09028ab1a383140bd98b07019e52f2a84b02d5**

Documento generado en 26/01/2023 09:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>            | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>            |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>110013343065-2023-00016-00</b>              |
| <b>Accionante :</b>      | <b>Maxddybi del Valle Ríos Pérez</b>           |
| <b>Accionada :</b>       | <b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b> |

**ACCIÓN DE TUTELA  
AMPLIA TERMINO**

El Juzgado accede a la solicitud de ampliación del término de traslado presentada por la Oficina Jurídica –Grupo Tutelas de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para el efecto se le concederá un (1) día adicional al término de traslado inicialmente conferido, por lo que podrá allegar su contestación oportunamente durante el día veintisiete (27) de enero de 2023.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Acv.